



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/3926

14/11/2016

8297

AUTOR/A: VENDRELL GARDEÑES, Josep (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se indica que la base legal para considerar las prohibiciones de contratar se encuentra definida en la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales y en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (las «directivas de contratación»), actualmente derogadas por la Directiva 2014/23/UE el Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE, que incorporan la doctrina desarrollada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, amplían a nuevas figuras delictivas las prohibiciones de contratar, a la vez que ofrecen un ámbito mejor definido para la exclusión de licitadores en quienes haya recaído sentencia firme o sanción administrativa y para la apreciación por parte de los poderes adjudicadores de la posibilidad de excluir o no a los licitadores en otros supuestos.

En la actualidad, es en los artículos 60 y 61 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, donde queda definido el marco legal relativo a las prohibiciones de contratar, así como la atribución competencial para declarar y apreciar tales prohibiciones, de forma que no entran en conflicto con las previsiones de las nuevas directivas.

Asimismo, se pone de manifiesto que la divulgación de información de naturaleza tributaria está actualmente prohibida por el tenor literal del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que establece que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo las excepciones establecidas en dicho artículo.

Madrid, 6 de febrero de 2017